

4 de enero de 2018 REC-001-17

M.Sc. Marta Eugenia Acosta Zuñiga Contralora Generai REPUBLICA DE COSTA RICA Presente CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA
23
08 ENE. 2018
10:030:4
RECIBIDO

Estimada señora Contralora;

En relación al oficio PPEM-2867-2017 con fecha del 19 de diciembre del 2017, enviado a su persona por el Dr. Luis Carlos Pastor Pacheco y el cual le adjunto, me permito indicarle que la consulta formulada por el Dr. Pastor debe rechazarse por ser inadmisible. Veamos:

El consultante denota desconocer que ya en muchas ocasiones la Procuraduría General de la Republica ha delimitado sus funciones consultivas en concordancia con los alcances de los artículos 3° inciso b) y 4° y 5° de su Ley Orgánica N° 6815 del 27 de setiembre de 1982, según lo cual toda consulta debe cumplir tres requisitos mínimos de admisibilidad:

- a) Que la consulta sea formulada por el jerarca administrativo de la institución o por el auditor interno,
- b) Que se acompañe el criterio de la asesoría legal sobre el tema cuestionado y
- c) Que las interrogantes versen sobre temas jurídicos en genérico, sin que se cuestione un caso concreto que esté en estudio o que deba ser decidido por la Administración.

Como puede verse, ni el firmante es el jerarca administrativo de la institución a la que pertenece, ni acompaña a su consulta el criterio legal sobre el tema cuestionado, y mucho menos su consulta versa sobre un tema genérico, sino que es una expresión de opinión sobre un Convenio suscrito entre la Caja Costarricense de Seguro Social y la Universidad que represento, del cual no forma parte la Universidad de Costa Rica.

En lo que a la Contraloría General de la República concierne, la consulta resulta igualmente inadmisible, pues del contenido de la nota se extrae que el Convenio aludido ejecuta puntualmente una orden jurisdiccional proveniente del más alto Tribunal de la República, del cual no forma parte la entidad a la que el quejoso pertenece. Por el contrario, a lo que el quejoso parece entender, la Contraloría más bien debe velar porque la CCSS asigne los recursos necesarios para dar

cumplimiento a la santidad de la cosa juzgada en los términos que viene dispuesta en la sentencia cuestionada.

EL CONVENIO DA CUMPLIMIENTO A LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

El Convenio aludido fue suscrito entre las partes en cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

La sentencia No. 6840 de 13 de mayo del 2015 de la Sala Constitucional, dictada dentro del expediente 11-012361-0007-Co, incoado por mi representada, dispuso lo que transcribo literalmente:

"Se ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social que en un plazo razonable que no exceda de seis meses proceda, a instancia de las universidades privadas que así lo requieran, siempre que reúnan las condiciones de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente para ofrecer un posgrado en la carrera de medicina, suscribir los acuerdos bajo los mismos términos con que negoció el que mantiene con la Universidad de Costa Rica sin imponer requisitos diferentes."

La integralidad de la sentencia fue notificada a todas las partes el 19 de octubre del 2015, y el Convenio es consecuencia de la santidad de la cosa juzgada constitucional.

Al examinar la causa sometida a su decisión, la Sala Constitucional encontró motivos para disponer como lo hizo en la sentencia en los principios de igualdad, derecho a la no discriminación y libertad de enseñanza privada consagrados por la Constitución Política, y además determinó que el monopolio en la formación de especialistas que significaba la exclusividad concedida en favor de la UCR por el acuerdo suscrito con la CCSS le concedía a esa institución de enseñanza un trato diferenciado, carente de toda justificación objetiva y razonable y por ende reprochable.

LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA ADMITIÓ EL CONVENIO CCSS-UCIMED

El Dr. Pastor Pacheco anda completamente extraviado.

Resulta que en aquel proceso de constitucionalidad dentro del cual se dictó la sentencia en cuyo cumplimiento se firmó el Convenio que él cuestiona, la Universidad de Costa Rica expuso con toda la amplitud de razones que aquella discusión merecía su posición oficial a este respecto. En apretado resumen, la misma sentencia explica que esa posición fue en el sentido de admitir que la existencia del CONVENIO CCSS-UCR no excluía la posibilidad de que otras empresas educativas, con lo cual se alude a UCIMED pues es la parte actora del proceso en el que dicha afirmación se formula-, puedan suscribir convenios con la Caja Costarricense de Seguro Social para desarrollar estudios de posgrado en esa institución. Así viene dicho literalmente en el Resultando 7 de la sentencia en cita, que me sirvo transcribir:

"7.- Por memorial presentado el 25 de enero de dos mil doce, se apersonó MARÍA DEL ROCÍO MARÍN ARGUEDAS en su condición de APODERADA GENERAL JUDICIAL DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA y solicitó ser tenida como coadyuvante por considerar que los artículos



reglamentarios que se cuestionan inciden, en forma directa, en las obligaciones y potestades de su representada, dado que, ésta es la responsable del desarrollo del programa académico de estudios de posgrado para la formación de especialistas en ciencias médicas en forma conjunta con la Caja Costarricense de Seguro Social, según convenio suscrito al efecto. En tal sentido, indica que tanto su representada como la Caja Costarricense de Seguro Social poseen capacidad jurídica y autonomía constitucional suficiente como para establecer alianzas de cooperación interinstitucional en aras del interés público de la sociedad costarricense. Asimismo, explica que el hecho que el reglamento se refiera, expresamente, a la Universidad de Costa Rica, no excluye a otras empresas educativas que, a futuro, puedan suscribir convenios con la Caja Costarricense de Seguro Social para desarrollar estudios de posgrado en esa institución."

Lo cierto del caso es que el Reglamento aludido sí contenía una exclusividad, aun cuando la Universidad de Costa Rica no mostrara objeción de su parte a la firma de convenios similares con otros centros de enseñanza privados.

De esta manera, la posición personal del quejoso no es la que oficialmente sostuvo en el proceso judicial respectivo la Institución a la que él se debe, y que fue suscrita por la Apoderada General Judicial de dicha entidad, la cual debemos tener por más autorizada que su particular opinión personal, que no se acompaña de ningún dictamen legal.

Así las cosas, evidentemente el consultante anda en busca de opiniones que coincidan con su infundada, particular y personal molestia, que surge de sus propias entrañas y se origina en su peculiar forma de entender, pero que es a contrapelo de la posición de la propia Universidad de Costa Rica, ya externada de manera oficial en el proceso judicial seguido en sede constitucional al efecto.

El quejoso busca quien, como él, opine en contrario de la orden estrictamente vinculante de la Sala Constitucional, que es ejecutoria e imperativa y no admite discusiones. Esto no es otra cosa que el deseo de oponerse, enfrentar y enervar la cosa juzgada constitucional, y así menoscabar el derecho a la jurisdicción de UCIMED, dentro de cuyos cometidos esenciales se encuentra el derecho a obtener la ejecución de la sentencia constitucional. Esta intención es malsana y anda en busca del desorden, la confusión y de socavar el Estado de Derecho según el cual todos debemos respeto y obediencia a la autoridad judicial. Y lo hace en nombre de su puesto como funcionario público.

UCIMED es una Fundación y como tal los fines de lucro son legalmente imposibles; pero en todo caso, satanizar el lucro como lo hace el Dr. Pastor Pacheco para desmerecer la enseñanza privada es medieval y retrógrado. Es con impuestos de los ciudadanos que se paga su salario y de esos impuestos no están exentas las Universidades privadas. Luego expresa suposiciones de costos, de cupos y no se acompaña de datos, ni se apoya fuentes autorizadas, y se anticipa en su imaginación a las decisiones de la CCSS. Eso es poco serio. Sus argumentos no toleran el menor análisis y realmente no merecen debate.

Mención aparte merece lo del "biombo académico": lo supone él mismo y solamente él sabe de qué parte de su interior obtiene lo necesario para figurarse esa inédita inteligencia como una posibilidad real, tanto como para ser digna de constituir el fundamento de su nota.

Las consecuencias de lo que intenta el Dr. Pastor Pacheco son anárquicas, y no pueden desaprovecharse recursos públicos atendiéndolas cuando hay mucho mejores causas pendientes de análisis jurídicos. No obstante, su nota sí es útil para repensar sobre la capacidad de comprensión del significado de una sentencia constitucional y del Estado de Derecho que pueden tener algunos funcionarios, no obstante, su puesto dentro del organigrama público y la formación profesional que proclamen.

Solicito se rechace la consulta formulada por el Dr. Pastor Pacheco.

Atentamente,

Dr. Pable Guzman Stein Rector

Oppia:

Dr. Luis Carlos Pacheco Pastor, Director PPEM

Dr. Henning Jensen Pennington, Rector UCR

Dr. Rodrigo Carboni Méndez, Director Consejo Universitario UCR

Dra. Yamileth Angulo Ugalde, Área de la Salud, Consejo Universitario UCR

Dra, Marlen león Guzmán, Vicerrectora de Docencia UCR

M.Sc. Ruth de la Asunción Romero, Vicerrectora Vida Estudiantil UCR

Lic. Carlos Alberto Fonseca Zamora, Decano Facultad de Medicina UCR

Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, Directora Escuela de Medicina

Dr. Alvaro Morales Ramírez, Decano Sistema de Estudios de Posgrado UCR

Dra. Sonia Marta Mora Escalante, Ministra de Educación Pública

Dr. Luis Baudrit Carillo, Jefe Oficina Jurídica

LLM. Montserrat Solano Carboni, Defensoría de los Habitantes

Dr. Julio Jurado Fernández, Procuraduría *

Dr. Andrés Castillo Saborío, Colegio de Médicos

Dr. Carlos Báez, BUSSCO

Lic. Luis Chavarría Vega, Secretario General UNDECA

Dr. Ruperto Marvin Atencio Delgado, SIPROCIMECA

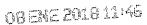
Dra. Karen Mayorga Quirós, Ministerio de Salud

Dr. Oscar Uribe López, SINAME

Dr. Edwin Solano, Presidente Unión Médica Nacional

Sala Constitucional

Sala IV no





4 de enero de 2018 REC-002-17 PROCLIRADURIA-RECEPIDOCU

Roselyn Mills Herrera Céd. 1-1087-0242 Registro y Control Documental

Procuraduría General de la República

Dr. Julio Jurado Fernández Procurador General REPUBLICA DE COSTA RICA Presente

Estimado Dr. Jurado;

En relación al oficio PPEM-2868-2017 con fecha del 19 de diciembre del 2017, enviado a su persona por el Dr. Luis Carlos Pastor Pacheco y el cual le adjunto, me permito indicarle que la consulta formulada por el Dr. Pastor debe rechazarse por ser inadmisible. Veamos:

El consultante denota desconocer que ya en muchas ocasiones la Procuraduría General de la Republica ha delimitado sus funciones consultivas en concordancia con los alcances de los artículos 3° inciso b) y 4° y 5° de su Ley Orgánica N° 6815 del 27 de setiembre de 1982, según lo cual toda consulta debe cumplir tres requisitos mínimos de admisibilidad:

- a) Que la consulta sea formulada por el jerarca administrativo de la institución o por el auditor interno,
- b) Que se acompañe el criterio de la asesoría legal sobre el tema cuestionado y
- c) Que las interrogantes versen sobre temas jurídicos en genérico, sin que se cuestione un caso concreto que esté en estudio o que deba ser decidido por la Administración.

Como puede verse, ni el firmante es el jerarca administrativo de la institución a la que pertenece, ni acompaña a su consulta el criterio legal sobre el tema cuestionado, y mucho menos su consulta versa sobre un tema genérico, sino que es una expresión de opinión sobre un Convenio suscrito entre la Caja Costarricense de Seguro Social y la Universidad que represento, del cual no forma parte la Universidad de Costa Rica.

En lo que a la Contraloría General de la República concierne, la consulta resulta igualmente inadmisible, pues del contenido de la nota se extrae que el Convenio aludido ejecuta puntualmente una orden jurisdiccional proveniente del más alto Tribunal de la República, del cual no forma parte la entidad a la que el quejoso pertenece. Por el contrario, a lo que el quejoso parece entender, la Contraloría más bien debe velar porque la CCSS asigne los recursos necesarios para dar

cumplimiento a la santidad de la cosa juzgada en los términos que viene dispuesta en la sentencia cuestionada.

EL CONVENIO DA CUMPLIMIENTO A LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

El Convenio aludido fue suscrito entre las partes en cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

La sentencia No. 6840 de 13 de mayo del 2015 de la Sala Constitucional, dictada dentro del expediente 11-012361-0007-Co, incoado por mi representada, dispuso lo que transcribo literalmente:

"Se ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social que en un plazo razonable que no exceda de seis meses proceda, a instancia de las universidades privadas que así lo requieran, siempre que reúnan las condiciones de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente para ofrecer un posgrado en la carrera de medicina, suscribir los acuerdos bajo los mismos términos con que negoció el que mantiene con la Universidad de Costa Rica sin imponer requisitos diferentes."

La integralidad de la sentencia fue notificada a todas las partes el 19 de octubre del 2015, y el Convenio es consecuencia de la santidad de la cosa juzgada constitucional.

Al examinar la causa sometida a su decisión, la Sala Constitucional encontró motivos para disponer como lo hizo en la sentencia en los principios de igualdad, derecho a la no discriminación y libertad de enseñanza privada consagrados por la Constitución Política, y además determinó que el monopolio en la formación de especialistas que significaba la exclusividad concedida en favor de la UCR por el acuerdo suscrito con la CCSS le concedía a esa institución de enseñanza un trato diferenciado, carente de toda justificación objetiva y razonable y por ende reprochable.

LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA ADMITIÓ EL CONVENIO CCSS-UCIMED

El Dr. Pastor Pacheco anda completamente extraviado.

Resulta que en aquel proceso de constitucionalidad dentro del cual se dictó la sentencia en cuyo cumplimiento se firmó el Convenio que él cuestiona, la Universidad de Costa Rica expuso con toda la amplitud de razones que aquella discusión merecía su posición oficial a este respecto. En apretado resumen, la misma sentencia explica que esa posición fue en el sentido de admitir que la existencia del CONVENIO CCSS-UCR no excluía la posibilidad de que otras empresas educativas, con lo cual se alude a UCIMED pues es la parte actora del proceso en el que dicha afirmación se formula-, puedan suscribir convenios con la Caja Costarricense de Seguro Social para desarrollar estudios de posgrado en esa institución. Así viene dicho literalmente en el Resultando 7 de la sentencia en cita, que me sirvo transcribir:

"7.- Por memorial presentado el 25 de enero de dos mil doce, se apersonó MARÍA DEL ROCÍO MARÍN ARGUEDAS en su condición de APODERADA GENERAL JUDICIAL DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA y solicitó ser tenida como coadyuvante por considerar que los artículos



reglamentarios que se cuestionan inciden, en forma directa, en las obligaciones y potestades de su representada, dado que, ésta es la responsable del desarrollo del programa académico de estudios de posgrado para la formación de especialistas en ciencias médicas en forma conjunta con la Caja Costarricense de Seguro Social, según convenio suscrito al efecto. En tal sentido, indica que tanto su representada como la Caja Costarricense de Seguro Social poseen capacidad jurídica y autonomía constitucional suficiente como para establecer alianzas de cooperación interinstitucional en aras del interés público de la sociedad costarricense. Asimismo, explica que el hecho que el reglamento se refiera, expresamente, a la Universidad de Costa Rica, no excluye a otras empresas educativas que, a futuro, puedan suscribir convenios con la Caja Costarricense de Seguro Social para desarrollar estudios de posgrado en esa institución."

Lo cierto del caso es que el Reglamento aludido si contenía una exclusividad, aun cuando la Universidad de Costa Rica no mostrara objeción de su parte a la firma de convenios similares con otros centros de enseñanza privados.

De esta manera, la posición personal del quejoso no es la que oficialmente sostuvo en el proceso judicial respectivo la Institución a la que él se debe, y que fue suscrita por la Apoderada General Judicial de dicha entidad, la cual debemos tener por más autorizada que su particular opinión personal, que no se acompaña de ningún dictamen legal.

Así las cosas, evidentemente el consultante anda en busca de opiniones que coincidan con su infundada, particular y personal molestia, que surge de sus propias entrañas y se origina en su peculiar forma de entender, pero que es a contrapelo de la posición de la propia Universidad de Costa Rica, ya externada de manera oficial en el proceso judicial seguido en sede constitucional al efecto.

El quejoso busca quien, como él, opine en contrario de la orden estrictamente vinculante de la Sala Constitucional, que es ejecutoria e imperativa y no admite discusiones. Esto no es otra cosa que el deseo de oponerse, enfrentar y enervar la cosa juzgada constitucional, y así menoscabar el derecho a la jurisdicción de UCIMED, dentro de cuyos cometidos esenciales se encuentra el derecho a obtener la ejecución de la sentencia constitucional. Esta intención es malsana y anda en busca del desorden, la confusión y de socavar el Estado de Derecho según el cual todos debemos respeto y obediencia a la autoridad judicial. Y lo hace en nombre de su puesto como funcionario público.

UCIMED es una Fundación y como tal los fines de lucro son legalmente imposibles; pero en todo caso, satanizar el lucro como lo hace el Dr. Pastor Pacheco para desmerecer la enseñanza privada es medieval y retrógrado. Es con impuestos de los ciudadanos que se paga su salario y de esos impuestos no están exentas las Universidades privadas. Luego expresa suposiciones de costos, de cupos y no se acompaña de datos, ni se apoya fuentes autorizadas, y se anticipa en su imaginación à las decisiones de la CCSS. Eso es poco serio. Sus argumentos no toleran el menor análisis y realmente no merecen debate.

Mención aparte merece lo del "biombo académico": lo supone él mismo y solamente él sabe de qué parte de su interior obtiene lo necesario para figurarse esa inédita inteligencia como una posibilidad real, tanto como para ser digna de constituir el fundamento de su nota.

Las consecuencias de lo que intenta el Dr. Pastor Pacheco son anárquicas, y no pueden desaprovecharse recursos públicos atendiéndolas cuando hay mucho mejores causas pendientes de análisis jurídicos. No obstante, su nota sí es útil para repensar sobre la capacidad de comprensión del significado de una sentencia constitucional y del Estado de Derecho que pueden tener algunos funcionarios, no obstante, su puesto dentro del organigrama público y la formación profesional que proclamen.

Solicito se rechace la consulta formulada por el Dr. Pastor Pacheco.

Atentamente,

Dr. Pablo Quzmán Stein

Copia: Dr. Luis Carlos Pacheco Pastor, Director PPEM

Dr. Henning Jensen Pennington, Rector UCR

Dr. Rodrigo Carboni Méndez, Director Consejo Universitario UCR

Dra. Yamileth Angulo Ugalde, Área de la Salud, Consejo Universitario UCR

Dra. Marlen león Guzmán, Vicerrectora de Docencia UCR

M.Sc. Ruth de la Asunción Romero, Vicerrectora Vida Estudiantil UCR

Lic. Carlos Alberto Fonseca Zamora, Decano Facultad de Medicina UCR

Dra, Lizbeth Salazar Sánchez, Directora Escuela de Medicina

Dr. Alvaro Morales Ramírez, Decano Sistema de Estudios de Posgrado UCR

Dra, Sonia Marta Mora Escalante, Ministra de Educación Pública

Dr. Luis Baudrit Carillo, Jefe Oficina Jurídica

LLM. Montserrat Solano Carboni, Defensoría de los Habitantes

M.Sc. Marta Eugenia Acosta Zuñiga, Contralora General

Dr. Andrés Castillo Saborío, Colegio de Médicos

Dr. Carlos Báez, BUSSCO

Lic. Luis Chavarría Vega, Secretario General UNDECA

Dr. Ruperto Marvin Atencio Delgado, SIPROCIMECA

Dra. Karen Mayorga Quirós, Ministerio de Salud

Dr. Oscar Uribe López, SINAME

Dr. Edwin Solano, Presidente Unión Médica Nacional

Sala Constitucional